

Santiago, ocho de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, comparece don CRISTIAN EUGENIO CANALES MORENO e interpone en su favor acción constitucional de protección en contra de la UNIVERSIDAD DE CHILE, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la negativa a emitir el cupón de matrícula para el año académico 2025, condicionando su reincorporación y la posibilidad de finalizar su proceso de titulación, al pago o regularización de supuestos "pagaré(s) protestados", lo que estima vulnera sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2 (igualdad ante la ley), N° 3 inciso quinto (derecho al juez natural) y N° 16 (libertad de trabajo y su protección) de la Constitución Política de la República, así como contraviene lo dispuesto en los artículos 1° y 2° letra I) de la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, el artículo 3° y 4° de la Ley N° 20.370 (Ley General de Educación) y los artículos 5 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Señala que egresó de la carrera de Derecho de la Universidad de Chile en el año 2009, habiendo pagado las matrículas y aprobado todas las asignaturas. Durante sus estudios, no existían mecanismos de financiamiento claro, generando deudas de aranceles que se diferían al momento de la titulación.

Expone que la Ley N° 21.091, reformada por la Ley N° 21.707 publicada el 2 de noviembre de 2024, prohíbe condicionar la rendición de exámenes de grado o de titulación o el otorgamiento de títulos, diplomas y certificaciones, al pago de deudas arancelarias.

Señala que, en este contexto, solicitó su reincorporación a la carrera con fecha 14 de marzo de 2025, la cual fue aprobada por la Universidad de Chile con fecha 15 de mayo de 2025 y sin embargo, el día 4 de junio de 2025, la recurrida le informó por correo electrónico que la inscripción de matrícula 2025 presentaba un inconveniente "producto que la plataforma de Guía Matrícula indica que mantiene pagaré(s) protestados", aconsejándole dirigirse a Diagonal Paraguay 265 para regularizar la situación y "activar el cupón de pago de la matrícula 2025".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXGWCBJPMM

Sostiene que la deuda se encuentra prescrita y que la negativa es ilegal y arbitraria, pues la normativa interna de la Universidad no puede contravenir la nueva Ley N° 21.707, que eliminó la posibilidad de condicionar la titulación al pago de deudas.

Solicita que se ordene a la recurrida proceder derechamente a emitir la matrícula y demás documentos y gestiones pertinentes, para que en su calidad de egresado pueda completar los trámites necesarios para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en el plazo más breve posible o en el que esta Corte estime que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Que, por su parte, la recurrida UNIVERSIDAD DE CHILE, al evacuar su informe, solicita el rechazo de la acción constitucional.

Argumenta que su actuación ha sido estrictamente ajustada al marco normativo interno y a las disposiciones legales que la rigen, limitándose a informar al recurrente de la existencia de una situación financiera pendiente relativa a los pagarés protestados, que debe ser regularizada como condición previa y reglamentaria, para habilitar su proceso de matrícula y avanzar en los trámites de titulación.

Sostiene que la Ley N° 21.707, invocada por el recurrente, no resulta aplicable a su situación particular, toda vez que es una norma de carácter sancionatorio y, por ende, de interpretación restrictiva, que prohíbe condicionar la rendición de exámenes de grado o la entrega de títulos, mas no se extiende a la etapa de elaboración de la memoria de prueba, requisito que el señor Canales no ha cumplido.

Asimismo, alega que la aplicación retroactiva de la ley a un contrato celebrado con anterioridad carece de sustento jurídico.

Niega haber configurado vulneración alguna de las garantías constitucionales invocadas, afirmando que la Universidad ha actuado dentro del ámbito de su autonomía universitaria, aplicando sus reglamentos de manera general e imparcial, sin trato discriminatorio y que la controversia es sobre requisitos académicos y administrativos, no sobre el ejercicio de una profesión o la calificación de la deuda, que escapa a la vía cautelar.

Finalmente, solicita rechazar la acción de protección impetrada en autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXGWCBJPWW

TERCERO: Que, el recurso de protección es una acción cautelar de urgencia, de rango constitucional, que se encuentra establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y tiene por objeto resguardar el imperio del derecho cuando, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, se prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales enumeradas en dicho precepto legal, debiendo tales actos u omisiones ser actuales y producir los efectos señalados, y no involucrar materias de lato conocimiento.

CUARTO: Que, conforme a los antecedentes allegados al proceso, consta que don Cristian Eugenio Canales Moreno, de nacionalidad chilena, es egresado de la carrera de Derecho de la Universidad de Chile desde el año 2009; que su solicitud de reincorporación para el año académico 2025 fue aprobada el 15 de mayo de 2025 ; y que con fecha 4 de junio de 2025, se le informó por correo electrónico que la inscripción de matrícula 2025 presentaba un inconveniente debido a que la plataforma institucional indicaba "pagaré(s) PROTESTADOS", y se le aconsejó regularizar esta situación para activar el cupón de pago.

QUINTO: Que no se ha acreditado que la Universidad de Chile le haya negado categóricamente el derecho a matricularse, sino que la ha condicionado a la regularización de su situación financiera, y que el recurrente tiene pendiente la elaboración de su memoria de prueba y/o el examen de licenciatura, como requisitos académicos para obtener el grado y título profesionales.

SEXTO: Que, la Universidad de Chile, en su calidad de Persona Jurídica de Derecho Público Autónoma, posee plena autonomía académica, económica y administrativa, tal como lo establece el artículo 1° de su Estatuto Orgánico (DFL N° 3, de 2006) y el artículo 2° de la Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales, lo que la faculta para organizar su funcionamiento y dictar su reglamentación interna, como el Reglamento de Estudiantes (Decreto Universitario N°7586, de 1993), que regula las condiciones de ingreso, permanencia y promoción de sus alumnos, incluyendo los requisitos para la obtención de grados académicos y títulos profesionales.

SÉPTIMO: Que, para la procedencia del recurso de protección, resulta indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que cause una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXGWCBHJPWM

privación, perturbación o amenaza actual en el ejercicio legítimo de las garantías constitucionales invocadas. En el presente caso, el acto impugnado por el recurrente consistiría en la negativa de la Universidad de Chile a emitir el cupón de matrícula debido a la existencia de pagarés protestados por deudas de arancel, lo que le impediría completar los trámites para la obtención de su grado y título.

OCTAVO: Que, el recurrente invoca la Ley N° 21.707, publicada el 2 de noviembre de 2024, que modificó el artículo 55 letra e) de la Ley N° 21.091, de Educación Superior, estableciendo como infracción grave "Condicionar la rendición de exámenes de grado o de titulación, o el otorgamiento de títulos, diplomas y certificaciones a exigencias pecuniarias por deudas de arancel".

Sin embargo, es fundamental observar el alcance literal de esta prohibición, por cuanto el informe de la recurrida señala que el recurrente aún tiene pendiente la elaboración de su memoria de prueba -además de la rendición del examen de licenciatura-, para lo cual entonces resulta necesario la matrícula respectiva, siendo entonces la elaboración de esta memoria bajo la guía de profesores de la misma universidad un requisito académico previo e indispensable para encontrarse en la situación de "rendición de exámenes de grado o de titulación" o de "otorgamiento de títulos" en el sentido que la ley establece.

NOVENO: Que, en consecuencia y de acuerdo con el principio de interpretación restrictiva aplicable a las normas de carácter sancionatorio, la situación del recurrente no se subsume, a la fecha de la interposición del recurso, en la hipótesis fáctica estrictamente regulada por el artículo 55 letra e) de la Ley N° 21.091, en su versión modificada. La exigencia de cumplir con todos los requisitos académicos, tales como la elaboración y defensa de una memoria de prueba, constituye una potestad legítima de la institución universitaria en virtud de su autonomía académica para la organización y desarrollo de sus planes de estudio y la fijación de sus requisitos de titulación.

DÉCIMO. Que, respecto de la alegación de prescripción de las deudas de arancel que mantendría el recurrente con la Universidad de Chile, esta Corte comparte lo expuesto por la recurrida en cuanto a que tal declaración excede el ámbito de la presente acción constitucional de protección, pues la prescripción es una excepción



que requiere ser declarada judicialmente en un procedimiento de lato conocimiento, con la debida prueba y debate, y no puede ser resuelta en la sede sumaria y cautelar del recurso de protección, el cual exige un derecho indubitado y una afectación actual e inminente de garantías fundamentales.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por lo tanto, la actuación de la Universidad de Chile, al informar al recurrente sobre la existencia de deudas de arancel registradas como pagarés protestados y sugerirle su regularización para la activación de su matrícula, no reviste el carácter de arbitraria o ilegal, sino que se enmarca dentro de las atribuciones de la institución, en ejercicio de su autonomía y de conformidad con su reglamentación interna, cuyo objetivo es gestionar las obligaciones contractuales y académicas de sus estudiantes.

En consecuencia, la exigencia de regularizar una situación financiera pendiente para acceder a la matrícula de una actividad lectiva previa a la rendición del grado, no es, per se, una medida caprichosa o contraria a derecho, toda vez que no se han cumplido aún todos los requisitos académicos para la titulación final.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado, no se ha acreditado en autos la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario por parte de la recurrida UNIVERSIDAD DE CHILE que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, sino por el contrario, aparece que la actuación de la recurrida se ajusta a sus facultades reglamentarias y a las leyes vigentes, cuando no se han cumplido aún todos los requisitos académicos para la titulación final.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se decide que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de don CRISTIAN EUGENIO CANALES MORENO, contra la UNIVERSIDAD DE CHILE.

Acordada con el **voto en contra** del abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo, quien estuvo por rechazar el recurso, por las siguientes consideraciones:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXGWCBJPMM

1º) Que, la interpretación restrictiva sostenida por la recurrida en cuanto a que la Ley N° 21.707 solo se aplicaría a los "exámenes de grado o titulación" o al "otorgamiento de títulos" y no a la "elaboración de la memoria de prueba", carece de sustento, al desatender el espíritu y la finalidad de la ley, pues la "titulación" o la "obtención del grado académico" constituyen un proceso integral que abarca todas las etapas finales requeridas, incluyendo la rendición de exámenes, la elaboración y defensa de la memoria o tesis, y la matrícula para tales efectos,; y en ese orden de ideas, la matrícula es un acto administrativo indispensable que habilita al estudiante para realizar las gestiones académicas necesarias en este proceso, por lo que condicionar dicho acto, en el presente caso, implica mantener la barrera económica que la ley busca explícitamente suprimir.

2º) Que así, la conducta de la recurrida de condicionar la matrícula a la regularización de la deuda, una vez aprobada la reincorporación del egresado, resulta ilegal, por contravenir directamente lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 21.091, en su texto modificado por la Ley N° 21.707; y es asimismo, es arbitraria, al basarse en una decisión caprichosa que desconoce la ley vigente, impidiendo al recurrente dar los pasos finales para obtener su título profesional, lo que constituye una privación al legítimo ejercicio de sus derechos.

3) Que, en consecuencia, el acto de la recurrida vulnera la garantía de la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, al establecer una distinción arbitraria entre egresados que han cumplido con sus requisitos académicos pero mantienen deudas de arancel, impidiéndoles concluir su proceso de titulación, frente a otros egresados que en la misma situación no tienen tales deudas, pues esta distinción no es admitida actualmente bajo el imperio del artículo 55 letra e) de la Ley N° 21.091, distinción, hoy por hoy, que no resulta justificada sino que reproduce una barrera económica que el legislador ha buscado explícitamente remover.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Luis Hernandez Olmedo.

Protección Rol 15336-2025



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXGWCBJPMM

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Jenny Book Reyes e integrada, por la ministra señora Sandra Araya Naranjo y el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo. No firma la ministra señora Araya, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXGWCBJPWW

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, ocho de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXGWCBJPWW